

este modo la misma ciudad de Luca en 1244 obtuvo de Federico II muchas pertenencias en Garfagnana, segun se ve en el siguiente privilegio :

« In nomine sancte et individue Trinitatis. Fredericus, divina favente clementia, Romanorum imperator semper augustus et Sicilia rex. Liberalitas imperialis recompensat in premiis impensa fidelium servitia que merentur. Ea propter, per presentis privilegii nostri tenorem notum fieri volumus universis imperii fidelibus tam presentibus quam futuris, quod commune civitatis Lucae fideles nostri majestati nostre humiliter supplicarunt, ut Castrum Motronis, Montisegatensis, et castrum Luliani, que sunt de Garfagnana cum omnibus eorum, et cujusque eorum rationibus, pertinentiis, jurisdictionibus et districtu eis concedere in perpetuum, et dare licentiam eidem communi recipiendi et retinendi homines et personas quaslibet Garfagnane fideles nostros in concives eorum, qui, vel que effici voluerint habitatores et incolae, vel alios concives civitatis ejusdem, et eisdem hominibus et personis veniendi ad eandem civitatem ad habitandum si voluerint, vel alias se concives faciendi: et quod liceat communibus et aliis singularibus personis de Garfagnana recipere potestates, et rectores civitatis predictae de gratia nostri culminis dignemur. Nos vero ejusdem communis nostrorum fidelium supplicationibus benignius inclinati, attendentes etiam grata et accepta servitia que idem commune majestati nostre exhibuit, hactenus exhibet in presentibus, et que exhibere poterit in futurum, eidem communi castra de Garfagnana superius denotata cum omnibus eorum, et cujusque eorum rationibus, pertinentiis, jurisdictionibus et districtu concedimus, nec non ipsis licentiam recipiendi et retinendi homines, et quaslibet personas Garfagnane fideles nostros in concives eorum, qui, vel que effici voluerint habitatores et incolae, vel alias concives civitatis ejusdem, et eisdem hominibus et personis veniendi ad ipsam civitatem ad habitandum si voluerint, vel alias se concives faciendi, et hominibus et aliis singularibus personis de Garfagnana recipiendi potestates et rectores civitatis predictae de gratia majestatis nostre, et plenitudine potestatis, salva in omnibus imperiali justitia. Statuimus preterea, et sancimus ut nulla persona, etc., con le solite formole, ecc.

La ciudad de Luca tomó partido con los prosélitos del papa, y Federico II la castigó, privándola de las antedichas concesiones, dando el señorío de la Garfagnana á su desventurado hijo Enzo; pero habiendo vuelto en paz, lo devolvió al Comun de Luca como feudo; de modo que esta ciudad entró en la jerarquía feudal con respecto al exterior, mientras interiormente continuaba el régimen republicano.

« In nomine sancte et individue Trinitatis. Fredericus, divina favente clementia, Romanorum imperator semper augustus, Hierusalem et Sicilia rex. Ad prosequenda munifica vota fidelium, et si tum plenitudine gratiae, tum supremae majestatis auspiciis liberalitatis caesareae dextera generali quadam regularitate sic habilis illis, verumtamen gratiosa porrigitur quadam specialitate libentior, in quibus velit fide praeclaris, et operum actione pro meritis servitia recepta remunerat, et praestanda in posterum efficit promptiora. Ea propter per praesens privilegium notum facimus universis imperii fidelibus praesentibus et futuris, quod, licet nos olim provinciam Garfagnanae cum juribus et pertinentiis suis Henrico Juniori illustri regi Sardiniae, sacri imperii in Italia gene-

rali legato dilecto filio nostro de mera donatione nostra duximus conferendam; attendentes tamen fidei purae zelum quem commune Lucae fideles erga majestatis nostrae personam habere noscuntur; considerantes etiam grata servitia quae culmini nostro exhibuerunt hactenus et praesentisurbationis tempore fideliter exhibere non cessant, et quae exhibere potuerunt in antea gratiora, de voluntate regis ejusdem, cui in aliis majoribus providentia paterna volumus providere, de speciali gratia, et ex certa conscientia nostra provinciam ipsam cum castris, villis, hominibus, jurisdictionibus, possessionibus, terris cultis et incultis, aquis et aquarum decursibus, justitiis, rationibus omnibus et pertinentiis suis, videlicet quae de dimanio in dimanium, et quae de servitio in servitium eidem communi fidelibus nostris in fide et devotione nostra persistentibus, in *rectum feudum* duximus concedendum. Ita tamen quod provincia ipsa a nobis et successoribus nostris in perpetuum nomine *recti feudi* de caetero teneant, sicut tenent alias terras eorum districtus, et a nobis et imperio recognoscunt, eis olim a divis augustis progenitoribus nostris concessas, et a nobis postmodum confirmatas, debita quoque et consueta servitia proinde nobis et imperio facere teneantur. Statuimus igitur et imperiali sancimus edicto, quod nullus dux, et nullus marchio, nullus comes, nullus vicarius, nullus potestas seu commune, nulla denique persona alta vel humilis, ecclesiastica vel secularis dictum commune, fideles nostros in fide devotione nostra persistentes, super praemissis contra praesentis privilegii nostri tenorem temere impedire seu molestare praesumat. Quod qui praesumpserit, praeter indignationem nostri culminis quam incurret, tria millia marcarum argenti pro pena se compositorem agnoscat, medietate ipsorum fisco nostro, et reliqua medietate passis injuriam applicanda.

Ad ejus autem concessionis et gratiae nostrae memoriam ac perpetuo valitatur praesens privilegium per manus Nicolai de Rocha notarii et fidelis nostri scribi, et sigillo majestatis nostrae jussimus communicare.

Hujus rei testes sunt Manfredus dilectus filius noster, Manfredus Marchio dilectus affinis noster, Petrus de Calabria marischaleus noster, Magister Ricardus de Montenegro magnae curiae nostrae magister justitiarius, Magister Gualterius de Octa dilecti familiares et fideles nostri, et alii quamplures.

Acta sunt haec anno Dominicae Incarnationis 1248, mense decembris vii indictionis, imperante Domino Frederico Dei gratia Romanorum imperatore semper augustus, Hierusalem et Sicilia rege, imperii ejus anno xxviii, regni Hierusalem xviii, regni vero Siciliae l. Datum Vercellis, mense et indictione suprascriptis feliciter. Amen.

Luca posee tan preciosos documentos, que fácilmente podria sacarse de ellos una historia de los hombres y de aquel Comun, desde el momento de la conquista hasta la extincion de la aristocracia, y seria á la vez un modelo y una ilustracion de las vicisitudes interiores de otras ciudades que están muy lejos de poseer tanta abundancia de continuados monumentos, ni una sociedad en su patria que los haya publicado é ilustrado.

(B) pag. 13.

JURAMENTO DE LOS CÓNSELES Y DEL PODESTÁ.

Los antiquísimos estatutos de Génova insertan fórmula del juramento que prestaban los cónsules, la cual Serra (en su *Storia della antica Liguria*, tomo pág. 277) traduce del modo siguiente :

« En nombre del Señor, harémos comparecer al magistrado en este dia de la Purificacion de Santa María, y el mismo dia, terminado el año, le depondrémos.

Harémos todo esto para utilidad de nuestro obispado y del Comun, y en honor de nuestra madre Iglesia.

Conocerémos de las cuestiones privadas á instancia de los interesados, y de las publicas, aun sin mediar instancia alguna y siempre de buena fe, segun razon, y con perfecta igualdad, no amenguando los derechos del Comun en favor de los privados, ni los derechos privados en favor del Comun.

En caso de discordia entre nosotros, harémos lo que la mayoría opine, y si hubiese empate, elegirémos un sabio, cuyo parecer no sea conocido, y seguiremos su dicho.

Ejercerémos el derecho de revocar y mejorar las sentencias pronunciadas por nuestro consulado, siempre que lo reclame la justicia.

No exigiremos directa ni indirectamente mas de tres sueldos por cualquiera sentencia.

Conservarémos intactos á los poseedores, las propiedades, los feudos, y los derechos que hayan poseido pacíficamente por espacio de treinta años.

Quando alguna de las partes no encuentre abogado que la defienda y nos lo haga presente, nosotros se lo elegiremos, y si este rehusase ó no obrase de buena fe, no le permitiremos ejercer mas su profesion ante Nos, durante nuestro consulado.

Mandarémos á los testigos llamados á juicio por las partes, que comparezcan y digan la verdad, obligándoles, caso de no hacerlo, al resarcimiento de los daños ocasionados. En las causas mayores, el número de testigos no bajará de doce.

Castigarémos á nuestro arbitrio á cualquiera persona que, invitada para declarar como testigo, no quiera comparecer ante Nos y jurar la verdad, aun cuando dicha persona esté ordenada *in sacris*, porque así lo exige la justicia.

Pronunciarémos nuestras sentencias públicamente en el término de quince dias, contados desde que se presente la demanda, á no ser que el dia en que espire este término sea festivo, ó se nos olvide, ó desista de ella el actor.

En caso de homicidio premeditado y manifiesto, desterrarémos al culpable, tomarémos sus bienes, y darémos la posesion de ellos á los próximos parientes del muerto, y cuando estos no la admitiesen, á la catedral. Si de las pruebas no resultase con claridad la persona del reo, permitiremos á los parientes hasta el tercer grado que pidan contra aquel que sospechan cometió el delito, que se le imponga la multa que quieran, ó á lo ménos la que pueda pagar el acusado; pero si este se negase á darla y desafiase al acusador, le será permitido, y entónces castigarémos al que sucumba, como habríamos castigado al homicida manifiesto.

Cualquiera que llevase armas, desde el toque de la gran campana hasta que concluya el parlamento, será por Nos condenado al pago de diez libras, y si posee mas de cincuenta, le impondrémos una libra sobre las diez y ménos de una libra á nuestro arbitrio, si se hallase en estado de pobreza.

No permitiremos torres cuya altura exceda de ochenta piés, y las que se construyan de mayor elevacion, las harémos rebajar, condenando á los transgresores al pago de veinte sueldos por pié.

Despojarémos de todos sus bienes y derechos en favor del erario público á los monederos falsos y sus cómplices; propondrémos al parlamento que sean desterrados perpetuamente, y viniendo á nuestro poder, les harémos cortar la mano derecha. Para tan fuertes castigos, será necesario al ménos que el reo resulte confeso ó convicto mediante la legal declaracion de testigos.

Cualquiera que sea invitado nominalmente por Nos ó

T. IV.

el pueblo, para que se inscriba en nuestra corporacion, y no se adhiera dentro de los once dias siguientes al de la invitacion, no será ya recibido en los tres años sucesivos; no admitiremos sus instancias en juicio, salvo si fuese obligado á defenderse; no le nombrarémos para ejercer los oficios públicos, y prohibiremos á los de nuestra corporacion que lo recojan en sus naves, ó defiendan sus causas ante los tribunales. Lo mismo harán los cónsules que despues de Nos se elijan, y sus sucesores.

Quando queramos mandar embajadores, no les asignarémos mayor sueldo que el aprobado por la mayoría del parlamento, y su asignacion precederá á la eleccion.

Evitarémos que se importen á nuestro distrito mercancías que perjudiquen á las de nuestro país, excepto las maderas y demas aparejos de las naves.

No emprenderémos nuevas guerras, ni organizaremos ejércitos, ni decretarémos prohibiciones ó tributos sin el consentimiento del parlamento. Tampoco aumentarémos las gabelas marítimas, excepto cuando tengamos alguna nueva guerra en la mar; pero serán iguales para todos.

Quando un extranjero sea admitido en nuestra compañía, le exigiremos juramento de que tendrá habitacion no interrumpida en nuestra ciudad, segun la costumbre de los demas ciudadanos; pero para los condes, marqueses ó personas domiciliadas entre Chiavari y Portovenere, bastará su residencia por tres meses cada año.

Observarémos fielmente los pactos sobre monedas con aquellos que están obligados con el Comun. Del mismo modo serémos leales ejecutores de los tratados con los príncipes y pueblos extranjeros.

Siempre que se hagan nuevos convenios, ó nuevos alistamientos, tendrémos cuidado de que se trascriban en el breve consular.

Bernardino Coto inserta los relativos á Milan (l. II, p. 86), que aquí reproducimos aunque algo renovados.

« El primer dia del siguiente mes de abril, juraba el podestá sobre los santos Evangelios, que todo el tiempo que gobernase el Comun de Milan, sus arrabales, ó su jurisdiccion, se comportaria del mejor modo y con la prudencia posible en bien y utilidad de aquella comunidad, especialmente en las guerras ó paces que sobreviniesen. Las convenciones y concordias que se hiciesen entre esta y otras ciudades ó personas particulares, las haria poner por escrito, y conservarlas. Ayudaria y mentendria al Comun de la ciudad en las concordias y convenciones escritas, ó bien ratificadas, y en los tributos, especialmente los de los lugares situados mas allá del Adda, y los concedidos á esta inclita comunidad por el emperador Federico ó su hijo Enrique, ó por Oton, rey de los Romanos, é inquiriria diligentemente si aquellos territorios se poseian por la memorada república, y cuando así no fuese, juraba recuperarlos con todo el poder que tenia, y conservarlos bajo el dominio de esta ciudad, especialmente las tierras de Ponzio y de Melegnano. Juraba tambien no ser caudillo, ni espía en daño de la predicha ciudad, ni en utilidad de ningun enemigo suyo ó de ninguna sociedad que lo fuese. Prometia subir á su oficina una vez al dia, hallándose dentro de los fosos de Milan, administrar la justicia en utilidad de esta república y no pasar veinte dias en todo el año sin ocuparse en beneficio de la comunidad. No hurtar, ni hacer ningun fraude, ni consentir que se hiciese por otros, y caso de cometerse alguno de estos delitos, participarlo al consejo público y al parlamento dentro de ocho dias, no siendo descubiertos los reos en este término. Que no adquiriria cosa alguna, ni aun con beneplácito de ninguna persona, por razon de su oficio, ni obligaria á nadie, ni haria daño al que fuese obligado, y si aceptase alguna cosa, la restituiria al que la dió, ó mas bien al comun de Milan

dentro de ocho dias. Del mismo modo, si su mujer ó hijos ganasen algo por la razon antedicha, despues de ocho dias que lo supiese, lo volveria al dador ó á cualquiera que lo representase, ó mas bien al predicho Comun. En las legaciones no le era lícito adquirir ninguna cosa que no enviase á la comunidad, ni podia obtener de ella mas que el estipendio establecido con un capítulo que pudiesen los consejeros remunerarle sin fraude; y si supiese que se habia dado alguna cosa á otra persona, no siendo restituida, juraba manifestarlo dentro de ocho dias. Que no daría ningun consejo en las causas del Comun ó en las pertenecientes á los cónsules de justicia, sino á aquellos que tenían que juzgarlas, y que por tal consejo no recibiría ninguna merced. De los negocios que juzgase, solo percibiría doce dineros por libra, de los cuales daría diez al Comun y repartiría los dos restantes entre sus jueces. De las causas que estaban para sentenciarse, no manifestaría el fallo, sino á uno de sus jueces, y al notario que tenia que escribir la sentencia, ó mas bien á aquel de quien se hubiera aconsejado, pronunciando tal sentencia, segun las disposiciones de las leyes pertenecientes al Comun de Milan, y que aquella opinión que se le hubiera manifestado, siendo en daño del consejo ó de la república milanese, no la publicaría bajo obligacion sacramental. Que no arrendaría los abastos, vituallas, ni la fabricacion de monedas por hacer merced sin consultar al consejo de sabios de doscientos hombres á lo ménos. Que en las causas pertenecientes á su oficio segun la necesidad y pidiéndolo los jueces, les daría su opinion con buena fe, y no la manifestaría hasta que la sentencia no se pronunciase ó hubiese convenio entre las partes, y que no sería abogado de ninguna persona dentro de los fosos de Milan, excepto del Comun ó de quien fuese su ó curador; pero nunca patrocinaria á nadie con la mencionada república. Relevaría á los cónsules todas aquellas causas que fallasen por mandato ú orden suya é igualmente de todo juramento al terminar su oficio. Que no condonaría tributo impuesto á ninguna persona, á no ser por razon de incendio, tempestad ó pobreza manifesta ó por otra causa justa aprobada por el consejo de confianza, compuesto en este caso á lo ménos de trescientos hombres, ejecutándolo todo con buena fe. Que ejecutaría ó haría ejecutar las penas en que incurriesen los panaderos por no hacer el pan con arreglo á lo acordado por el Comun de Milan, á no ser que fuesen pobres, y sin el consentimiento de aquel no los relevaría de las sentencias. Que no restituiría los depósitos hechos por las penas de los delitos perpetrados, mientras no se llevase á efecto el pago. Que á ninguna casa de campo, arrabal, ni á ningun aldeano ó labrador eximiría de las cargas impuestas por la república, á no ser con el consentimiento del consejo comun de sabios que no fuesen cónsules, sin engaño, y compuesto á lo ménos de doscientos individuos. Que para las embajadas que tuviese que desempeñar á nombre del Comun, no tomaría caballo ó mula, cuyo alquiler debiera pagarse por el mismo Comun. Que procuraría que las tierras de los proscriptos permaneciesen incultas y devastadas, reservando su derecho á los dependientes y acreedores. No concedería ningun oficio ó embajada á los proscriptos, ni á los que hubiesen hecho cesion de bienes, si antes no fuesen satisfechos los acreedores, ni al infame, ó á quien por fraude se le hubiese separado de cualquier oficio, y que si por descuido la confiriere á alguno de estos, á los quince dias de sabido el error, le privaría de aquella dignidad, y no se la restituiría mientras durase su cargo. Que no daría los bienes del Comun sino á aquellos que se marcaban en las ordenanzas y estatutos. Que no enajenaría los bienes que tenia y poseía de antiguo el Comun de Milan, antes bien los defendería fielmente con todas sus fuerzas, no alquilándolos por mas de catorce meses. No infringiría á sabiendas las sen-

tencias pronunciadas por él, por otros pretores, jueces ó cónsules del Comun de Milan ó de justicia, si que á lo contrario apénas fuese requerido, las haría llevar á cumplida ejecucion. Que observaría con buena fe las constituciones del Comun, y que no las alteraría sin que lo acordase el consejo de confianza compuesto á lo ménos de cuatrocientos hombres. Que procuraría que los empleados que desempeñasen alguna embajada por la comunidad no cobrasen por cuenta del Comun de Milan mas de seis dineros, ni tuviesen otros emolumentos que su comida y la de su caballo. Que no permitiría que despues de una paz ó tregua, habitasen en el Comun de Milan aquellos que fuesen proscritos por homicidas ó por algun tratado, y que sus tierras y habitaciones continuarian incultas y devastadas mientras durase su gobierno. Que no recibiría indemnizacion por el caballo ú otra cosa que hubiese perdido por la comunidad, como yendo contra sus enemigos, ó en batalla ó en otros casos semejantes, y siendo enviado á expensas del antedicho Comun, daría á su vuelta nota por escrito del número de los dias de su ausencia. Que ajustaría cada mes las cuentas á los empleados á quienes estuviese concedido el gobierno de la comunidad, y que de ello haría que á su presencia se otorgase escritura pública y auténtica, á no ser que para ello tuviera algun grave impedimento. Castigaría segun las ordenanzas y constituciones á los malhechores convictos ó confesos, ó perseguidos por contumaces, ó proscritos, ó ausentes, y que lo que no pudiese hacer por los estatutos, lo ejecutaría segun las leyes, ó segun las costumbres aprobadas, y lo mismo haría respecto de los delitos cometidos antes de su mando. Que haría satisfacer todas las deudas del podestá anterior ó del juez en el tiempo de su oficio, é igualmente las de la comunidad por mandato del pretor. No podría recibir ninguna cosa prestada, si no estuviese fuera de la jurisdiccion, en beneficio de la república. No daría oficio á ninguna persona excepto para custodiar la ciudad, si no depositase dinero por dicho oficio y con juramento, y que á ninguno lo concedería sin este requisito so pena de ser privado del suyo. Observaría con buena fe las sentencias pronunciadas por los cónsules y sus nuncios, si no tuviese que suspenderlas en las apelaciones por falta de derecho, segun el tenor de la concordia del emperador Federico, esto es, que fuesen de aquellas que exceden la cantidad de veinticinco libras imperiales, ó nulas *ipso jure* ó ya falladas por él ó por cónsules. Que decidiría las apelaciones interpuestas por razon de homicidios, destierros, incendios, batallas ú otra causa, excepto cuando el apelante no asegurase á su adversario la restitucion de los gastos, jurando no haber dado nada al juez de las apelaciones, ni á otra persona, á no ser al abogado, para obtener escritos ó favores de aquellos. Que indagaría fielmente si algun cónsul ó sea oficial hiciese algun fraude ó cualesquiera exacciones, y caso de resultar público, les condenaría al cuatro tanto, y que del mismo modo haría jurar al podestá y cónsules que le sucediesen, que procederían así durante el tiempo de su mando. Que cada cuatro meses obligaría á todos los oficiales del Comun de Milan á rendir cuentas de todo el dinero que tuviesen para la comunidad. Que todos los haberes del Comun de Milan que llegasen á sus manos durante el tiempo de su administracion, los consignaría á la comunidad dentro de ocho dias, excepto los que destinase á los gastos de la misma por los hechos del Comun, no pudiendo sin embargo invertirlos sino en aquello que estuviese acordado. Procuraría que los proscritos, especialmente por homicidios, incendios y daños, fuesen presos y castigados no teniendo paz. No manifestaría el consejo que hubiese dado, cuando esto pudiera perjudicar á los aconsejados, ni publicaría las personas de quien hubiese recibido consejo para sentencias ú otros asuntos. No daría cosa alguna por el consejo condenatorio, sino aquello que estaba mandado en el estatuto anteriormente inserto. Los

juramentos que prestaba prometiendo obedecer sus preceptos, eran generales y no de diversas fórmulas. También prometía que haría elegir el gobierno de la ciudad antes del primero de noviembre inmediato; que mantendría y defendería el honor, el Estado, las posesiones, jurisdicciones, y causas del Comun de Milan, y especialmente el arrabal nombrado de Laciarella. No podría nombrar oficiales del Comun, á no ser para el Consejo, ni remunerarlos con ninguna cosa del Comun, sin voluntad de los consejeros y disposicion de los estatutos. Que si saliese de la ciudad, no gastaría mas de lo establecido en las ordenanzas de la república. Que estaría obligado á elegir á los veinte dias de prestado su juramento dos procuradores, que indagasen si el mismo podestá, ó su familia habian admitido algo ademas de lo establecido por las ordenanzas, y en este caso que lo hiciesen vender al fisco del Comun. Las condenaciones impuestas por él ó por sus antecesores las haría ejecutar y que redundasen en utilidad pública. No podría percibir otra cosa que su estipendio de dos mil libras, excepto el salario de cinco jueces, que solo podría tener cuando se le concediesen por el consejo general. Haría que sus jueces tuviesen cuidado de los juramentos, y los suscribiesen sin exigir por ello derecho alguno. Que cada mes haría leer el predicho juramento y lo oiria diligentemente, si no estuviese fuera de la ciudad ocupado por la república, haciendo lo mismo con los estatutos cada cuatro meses. Que no obligaría á nadie á dar en prenda valor de cincuenta libras de las llamadas *terzuoli*, ni de esta suma arriba. Que en el término de veinte dias celebraría un consejo, ordenaría la guardia del puente del Tesino y de los castillos con el precio de esta custodia, que sería segun las deliberaciones del parlamento público. El primero de mayo haría que el consejo inquirese las facultades de los ciudadanos, aldeanos ó forenses, y con asentimiento del mismo consejo, y procuraría que esta descripcion se hiciese por hombres idóneos. Que no formaría causa, ni permitiría que por otro se formase por las sentencias condenatorias que hubiesen pronunciado sus antecesores, ni del dinero gastado de los fondos del Comun por tales oficiales ú otros por ellos, ni que sobre esto se admitiera querrela por los cónsules de justicia, ni por otros. No concedería á ningun cónsul, ni oficial, que debiese servir su empleo por espacio de un año, el pago de su salario, mientras no hubiese pasado la mitad de este término. Obligaría al pobre y al jornalero á satisfacer á los oficiales y cónsules, de modo que ni uno, ni otro sufriesen daño por la carga asignada para este objeto. Juraría observar todas las ordenanzas y estatutos establecidos sobre la concordia por él celebrada con las partes de Milan. Haría que todas las deudas que tenía á su favor la comunidad, se pagasen por todo el mes de noviembre próximo. Que todos los tributos impuestos por él, tanto en la ciudad cuanto en los arrabales, quintas, lugares, ó á personas particulares, se exigiesen segun lo mandado en los estatutos. Qu terminado el tiempo de su administracion, debería residir en Milan los quince dias siguientes, juntamente con su comitiva, para que se examinasen sus cuentas y contestar á las observaciones que se le hiciesen. Que haría vender cereales en valor de seis mil libras, para utilidad del Comun. Que en tiempo de dos meses despues de prestado el juramento debería desterrar fuera de Milan, su condado, y jurisdiccion, á todos los Judios y herejes, y que anotaría esta orden entre las otras escrituras auténticas; que no los recibiría, ni se pondría en relaciones con ellos, sin mandato del arzobispo. Despues que este prelado le denunciase tales herejes, de cualquier sexo que fuesen, avisaría á aquellos que los hubiesen acogido para que los presentasen dentro del término de veinte dias, de otro modo inscribiría igualmente sus nombres en el bando, del cual no podia borrarlos sin licencia eclesiástica, haciendo demoler

sus casas y poniéndolos en la comunión herética. Si encontrase algunos estatutos contrarios á la Iglesia, los destruiría, y que todo lo antedicho lo denunciaría á su sucesor. No podría añadir cosa alguna á las instituciones del Comun de Milan sin orden del consejo general. Y últimamente, que observaría con buena fe todas las cosas antedichas. »

Los cónsules del consejo de confianza prestaban el siguiente juramento :

« Que entenderían con especialidad en las causas administrando justicia, y que todos los dias al oír la campana, irían al consejo, excepto si se hallasen ocupados en casos reservados al primer capítulo por el podestá. Que no serían caudillos, ni espías contra la comunidad de Milan, y que no recibirían ninguna cosa, ni aun de persona que les estuviese sometida, fuera de ocho libras *terzuoli*. Si el podestá, por utilidad de la república, los llamase para pronunciar cual quiera sentencia, no la darían, sin consejo de persona perita, y sin convencimiento de justicia. Que no estarían fuera de la ciudad sin licencia mas de cuatro noches en cada mes; pero si se hallasen ausentes, y ocurriese que alguno enfermase, podrían demorar su ausencia, hasta que mejorasen, ó despues que se hiciesen sus funerales, y también les sería permitido en tiempo de la siega ó de las vendimias estar ausentes catorce noches en cada recoleccion. No podrían ceder al reo de la jurisdiccion de Milan otro término para la contestacion que el de ocho dias, habiéndolo pedido y conformándose el actor. Que estarían obligados á terminar las causas ante ellos principiadas dentro de cuatro meses, desde que se contestó el pleito, no computando las dilaciones, yá sentenciadas segun lo dispuesto en los estatutos, leyes y costumbres de la república. Que no pronunciarían sentencia de mas de cuarenta sueldos *terzuoli*, sino por escrito y de acuerdo verbal con todos los cónsules de la Cámara, ó la mayor parte de los que supiese se hallaban en el broletto despues del toque de la campana; y si hubiese discordia entre ellos, conformándose las partes, la pronunciarían en consejo de juriconsultos. Que no les sería lícito promover cuestiones ó litigios como actores sobre alguna cosa inmueble, durante su consulado. No podrían recibir cosa alguna por ser consejeros en las causas, ni hacerla dar á otros cónsules de la cámara mientras fuesen del consulado de Milan. Procurarían que sus sentencias se ejecutasen pidiéndolo las partes. No manifestarían los fallos por ellos pronunciados ó por el podestá, excepto á sus colegas y á aquellos de quienes recibiesen consejo. No adquirirían tierra contra lo dispuesto en la ley municipal, y estatutos del Comun de Milan, ni manifestarían los secretos que se les hubiesen comunicado, bajo pena de perjuros, y no admitirían las querrelas de los proscritos y condenados por el podestá de Milan ó sus oficiales. No se entrometerían en ningun oficio perteneciente al podestá, á no ser con su permiso; no variarían los estatutos, si que al contrario los observarían en todo. Si variasen de vestido por llegar á ser religiosos, ó ir al Santo Sepulcro, ó á Santiago de Galicia, no vendrían obligados al antedicho juramento. Si alguna persona hiciese donacion de sus bienes, que el vulgo llama *expoliacion*, no estarían obligados á juzgar contra aquel que los hubiese recibido, excepto en el caso de no haber sido proclamada dicha donacion. No recibirían recompensa de las cosas deterioradas por la comunidad de Milan. Y que las deposiciones de los testigos, recibidas por ellos ó por sus notarios, las conservarían en escritos auténticos y lo mismo harían con las sentencias pronunciadas. No publicarían ningun edicto á peticion de persona que no fuese de la jurisdiccion. Si alguno presentase querrela y no la prosiguiese hasta lo último, harían que indemnizase al requerido todos los gastos que hubiese hecho. Y que este juramento harían que se leyese en la

forma en que está escrito, por el magnífico podestá. »

« El año 1272, ocupando la Santa Sede el pontífice Gregorio, hallándose vacante el imperio, y Oton Visconte, arzobispo, desterrado juntamente con los nobles, mandando en esta ciudad Napo Torriano, Visconte de los Visconti, hermano del pontífice Gregorio, noble caballero que en ella fué postor, el cual en el antedicho millar, indicción décimaquinta, un juéves á siete de enero, con los rectores de Milan, y juntamente con Napo Torriano, anciano perpétuo del pueblo milanés, hicieron de acuerdo con el consejo de los ochocientos hombres los infrascriptos estatutos y ordenanzas, sobre los cuales y su observancia debía jurar el podestá. Principalmente que jurase en honor de la beatísima Virgen y de San Ambrosio, poderosísimo patrono de esta ciudad, por la exaltación de la Santa Iglesia, y de Carlos, serenísimo rey de Sicilia, y por el feliz estado de la ciudad y distrito de Milan y de la familia Torriana, como también por los amigos de ella, y que separándose de todo odio ó amor gobernaría estos dominios desde la fecha de este juramento hasta igual día del año próximo venidero, observando las presentes ordenanzas. Que no recibiría anualmente por su salario ó estipendio, juntamente con sus familiares, mas de cuatro mil libras de terzuoli de los fondos propios de la comunidad. Que el mismo podestá y sus familiares observarían los estatutos contra las herejes, é igualmente los estatutos y ordenanzas contra los proscritos y traidores á la patria. Que castigaría á cualquier homicida, no obstante la paz, como está narrado en las ordenanzas que anteceden, excepto si fuesen matadores de proscritos. Que estaría obligado, despues de terminar el año de su gobierno, á permanecer con su corte quince dias en la ciudad para rendir las cuentas de sus gastos, y satisfacer todas las deudas que tuviese, tanto con eclesiásticos cuanto con los seculares, excepto las que procediesen de su habitación, la cual tenía obligación de dársela el Comun. Obedecería todas las órdenes de la credencial de San Ambrosio é igualmente los mandatos de Napo Torriano, anciano y rector perpétuo del pueblo. Haría vigilar las almonedas y mercados de la gabela de la sal é igualmente los peajes y otras gabelas enajenadas por el Comun, y haría satisfacer sus estipendios á los embajadores, notarios, trompetas y otros asalariados, segun las ordenanzas hechas en la forma que se ha dicho. Estaría obligado á castigar á los ladrones; esto es, por el primer hurto, les haría sacar un ojo; por el segundo cortales las manos, por el tercero ahorcarlos, y del mismo modo procuraría que se pregonasen los castigados. Cada mes el podestá, juntamente con Jacobo Ariloto, diputado, iría á ver si se necesitaba alguna cosa para la reparacion del puente nuevo sobre el Tesino hácia Vigerano, ó sobre el flotante de Abbiate. Que castigaría absolutamente los ladrones famosos, los jugadores y sus encubridores. Que estaría obligado, valiéndose del consejo que mejor le pareciese, á elegir con dos hombres por puerta, la mitad de la mitad del consejo de los ochocientos, que pertenecía á la sociedad de los capitanes y valvasores, es decir, doscientos de los predichos y doscientos elegidos á la suerte, segun costumbre. Del mismo modo serian elegidos los cuatrocientos que pertenecian á la sociedad de Motta y Credencia. Que ninguna parentela de Milan ni su distrito, pudiese ser del consejo de los Quinientos, y que sin remision castigaria á los falsarios y cercenadores de monedas, y adulteradores de trigo y otras vituallas contra lo dispuesto en las ordenanzas de esta república; é igualmente si pudiese castigaria á los encubridores de tales delincuentes, con privacion de sus facultades. Procuraría que ningun cónsul de justicia desempeñase por mas de un año tal consulado, cuya eleccion estuviere en su potestad. Que haría cobrar todos los peajes, no obstante cualquier privilegio. Que no sufriría que se pusiesen cár-

celes en Malastalla ó Broletto nuevo, sino en cualesquiera lugares que le pareciesen convenientes. Cuidaría que las calles del predicho Broletto, desde las puertas de la ciudad hasta el mismo, estuviesen despejadas y no interceptadas por algunos vendedores de frutas, pescados, carnes ú otra cosa, pudiendo castigar al que hiciese lo contrario de lo que él ordenase. Debería procurar que ningun rufian ni ramera entrasen en el Broletto de la comunidad de Milan. Haría pagar todas las cargas y los *fodri* asignados, ya fuesen impuestos en la ciudad, ya en el campo. Podría castigar á los guardas de las puertas ó *pusterles* que robasen leñas, yerbas *prede* y otras cosas que entrasen en la ciudad en cien sueldos terzuoli, de cuya pena la mitad sería para el Comun, y la otra mitad para el denunciador. Que por todo el mes de abril próximo haría acabar las obras de la calle de Pavia. También haría pavimentar todas las calles que desembocaban en el nuevo Broletto, ó sea en el nuevo palacio del Comun. Haría observar la festividad de San Ambrosio y ofrecerle en nombre de esta comunidad un palio y cera. Que también haría pagar al ministro ó convento de religiosos Menores quinientas libras de terzuoli, para ayudar á los gastos de la construccion del campanario en honor de todos los Santos, la mitad de dicha suma en las calendas de marzo, y el resto por todo el mes de mayo. Que por el mes de febrero subsiguiente obligaria á todo el Comun, los habitantes de los arrabales, castillos y lugares dentro de diez mil pasos de Milan á dar fianza idónea que en tales lugares no se destruiria cosa alguna, y que á mediados del mes haría celebrar consejo para la reparacion de la torre que hay sobre el Lambro, y que asimismo haría principiar el foso en la boca del Tesinelo, á fin de que la flota del lago Mayor pudiese cómodamente entrar en la ciudad. Y que haría jurar á su sucesor que repararia estas obras, y asimismo todos los caminos principales que iban á Milan en el término designado.

Despues en 14 del mes de enero, el antedicho Visconte de los Visconti, podestá de Milan, en honor y utilidad del pueblo y de Napo Torriano, anciano perpétuo, dispuso que ninguna persona de cualquier estado que fuese se atreviese á blasfemar de Dios, de la beatísima Virgen, de San Ambrosio ú otro Santo ó Santa: porque el que tal hiciera, si fuese militar ó hijo de militar, incurriria en la pena de cien libras de terzuoli, y siendo de infantería, tres libras, y no pudiendo satisfacerlas, se le pondria en la argolla y luego se le azotaria. Que nadie albergase en su casa á ningun proscrito por homicidio, robo en camino, falsedad ó por incendio, bajo la antedicha pena, y la de ser destruidas sus habitaciones. Que cualquiera territorio ó lugar del distrito que admitiese á los proscritos, fuese condenado al pago de doscientas libras de terzuoli, excepto las viudas y pupilos miserables, y que se hiciese igualmente con los encubridores de extranjeritos salidos de la ciudad. Ocurriendo que alguno causase daño á la habitación de cualquiera persona, sin remision sería condenado en doscientas libras de terzuoli, siendo militar; pero si fuese peon, en ciento, y no pudiendo satisfacerlas, se le debía cortar la mano derecha. El que riñese en el Broletto sin armas, sería condenado en diez libras terzuoli, con armas, al arbitrio del pretor. Siendo costumbre que los ancianos de las parroquias hagan custodiar su vecindad, si pillasen algun ladrón ó malhechor, lo conducirían por fuerza al pretor, quien lo condenaria á su arbitrio. Si alguno acudiese á las asonadas que se hiciesen yendo con armas, sería condenado en sesenta libras, y sin ellas en la mitad. Que nadie pudiese exportar fuera de la ciudad granos ó legumbres bajo la pena de cien libras de terzuoli por cada cahiz, y perder los caballos, carros y bueyes; haciéndose lo mismo respecto de las carnes, y no pudiendo pagar multa, que se les corte el pié derecho. En la ciudad solo se podian vender

las cosas antedichas á los habitantes de Milan ó su distrito, bajo las penas mencionadas. Ningun porteador de cereales podria quedarse en el Broletto, so pena de veinte sueldos. Nadie pudiera jugar á los dados en ninguna parte, interviniendo pérdida de dinero, bajo pena de cincuenta libras de terzuoli, y quedar inhabitada la casa, incendiando su puerta, que nadie fuese osado de dejar ir cerdos al nuevo Broletto, bajo la pena de diez sueldos de terzuoli, y que las bóvedas del palacio estuviesen vacías, de modo que los comerciantes y los nobles de Milan ú otros cualesquiera pudiesen ir allí cuando fuese su voluntad, y permanecer ó conversar, y en cada paraje en que estuviesen desocupadas y no hubiese algun impedimento, se hiciesen bancos, sobre los cuales se pudiesen sentar, y que también « se pusiesen perchas donde mejor conviniere, para poner sobre ellas halcones, azores y gavilanes ú otros pájaros, » á fin de que sirvan de comodidad y entretenimiento del que gustare de ello. Que nadie prohibiese la entrada en las habitaciones á los oficiales del pretor, bajo la pena de pagar el valor de cuanto hubiese dentro de ellas. Que ningun tabernero pudiese dar de beber á persona alguna despues del primer toque de la campana, ni vender despues del tercero, bajo la pena de diez libras terzuoli. Que nadie se vanagloriase de dar de comer ó de beber á alguno de los familiares del podestá, bajo la misma pena. Ordenamos también que ninguna persona de cualquier estado que fuese, no pueda ir por la ciudad sin luz despues del tercer toque de la campana, ya sea con armas ó sin ellas, bajo la pena de veinticinco libras de terzuoli. Que no se puedan llevar armas sin expresa licencia del pretor. Todos los consejeros al oír el toque de la campana, debian ir al consejo, bajo pena de diez libras de terzuoli. Que ninguno sea osado de celebrar reuniones de hombres ni parlamento, como no sea en los lugares designados, bajo pena de cinco libras de terzuoli. Que cada anciano de los encargados de las parroquias de la ciudad estuviese obligado á denunciar al podestá ó á los jueces, en el término de ocho dias, todos aquellos que tengan cambios fraudulentos, ó juegos, ó sean concubinaros infamados, bajo pena de diez libras de terzuoli. Y que del mismo modo daría cuenta de todas las pependencias ó heridas que hubiesen, tanto en su jurisdiccion como en las parroquias antedichas. »

Pondremos á continuacion el juramento que prestaba el senador de Roma en el año 1400 segun Federico Solópis.

« El senador al entrar en el Capitolio para ejercer el oficio del Senado, juraba en manos del conservador y sobre los santos Evangelios de Dios, tocando el libro, ejercer el oficio que se le habia cometido por si y sus oficiales, legalmente, con buena fe, y con la debida diligencia; dar auxilio, siéndole reclamado, á los inquisidores de la herejía, en beneficio de la religion católica cristiana; mantener y gobernar en paz y tranquilidad la ciudad de Roma, sus ciudadanos, el condado y el distrito; purgar de malhechores á Roma y su provincia; conservar y defender las causas, los bienes, las jurisdicciones y dignidad de la ciudad y de su cámara, y recuperar lo que de ella se hubiese perdido. Juraba al mismo tiempo mantener y defender los lugares pios y religiosos, proceder sumariamente y sencillez en las causas de aquellos piadosos institutos, las de las viudas, pupilos ó pobres; mantener las locaciones hechas ó que se hiciesen á los hombres del distrito, ya perpetuamente, ya hasta la tercera ó cuarta generacion, ó bien por un tiempo mas breve; defender la poblacion y reintegrar á los expulsados de ella. Juraba además hacer observar á los oficiales y jueces los estatutos hechos ó que se hiciesen, sin valerse de ninguna mala ó sofística interpretacion (1); hacer

(1) « Sicut jacent, absque alia mala seu sophistica interpretatione. »

observar el derecho civil, y en su defecto el derecho canónico en los casos en que no hubiese disposiciones en los estatutos; mantenerse puro de toda extorsion ó abuso (1). Prometia también con juramento no pedir gracias á los consejos, ni tratar de ser confirmado en su cargo, tener los familiares y el séquito prescrito por el estatuto, pagándoles los salarios establecidos, y no hacer pactos lucrativos con los jueces, mariscales (2) y notarios de los maleficios (3). Prometia igualmente que los mariscales y sus criados rondarian dia y noche con tres infantes ó mas bien con dos hombres montados; si el senador ó el mariscal no le obedeciesen, incurrían en la pena de veinticinco ducados por cada vez. Finalmente, no solicitar jamás ni procurar librarse de la dacion de cuentas, y no hacer nada contrario á las órdenes de los conservadores, ántes bien asistirlos y prestar auxilio, tanto á ellos como á su cámara. »

(C) pág. 14.

DEL OFICIO DEL PODESTÁ.

Muratori publicó el *Oculus pastoralis pascens officia et continens radium dulcibus pomis suis* (Ant. m. ævi, t. IV), que es una instruccion para un podestá futuro relativa á cuanto comprende su oficio; pero tal vez fué obra de algun monje que atendió mas á la parte moral que á la jurídica. Ser Brunetto Latini, en el libro IX de su *Tesoro*, trata de la política, y se extiende sobre los deberes del *señor* ó gobernador de la ciudad y de sus territorios; la mayor parte de sus consejos son de moral general, deducidos de Aristóteles y Ciceron, y acomodados en todas sus partes á las necesidades de los Italianos de entónces. Nosotros elegiremos algo de la traduccion que en lengua vulgar hizo Bono Giamboni:

« Cuando la gente de la ciudad á quien pertenece la eleccion, está de acuerdo respecto de algun hombre valiente, debe guardar in continente su uso y las costumbres ó leyes de la ciudad, y segun ellas elegir el podestá en nombre de Aquel que da todos los honores y todos los bienes. Y luego debe el hombre escribir cartas bien y sabiamente, manifestando al hombre valeroso cómo ellos lo han elegido para que sea señor y podestá de ellos y su tierra, y mandarle brevemente la suma de todo su oficio y aclarar si algun error pudiese resultar de ello. También debe señalar el día que él ha de estar corporalmente en la ciudad y prestar su juramento á las constituciones de las cosas y que debe traer consigo jueces, notarios y oficiales para hacer estas cosas, y que sean tantos como le convengan para la dacion de cuentas al fin de su señoría, por si alguno quisiese demandarle alguna cosa, y qué salario debe tener, y cómo, y que todos los peligros de él y de sus cosas son de su cuenta, y estas circunstancias y otras muchas que pertenecen á las necesidades del hombre expresarlas en las cartas, segun los usos y las leyes de la ciudad. Pero una cosa no se debe olvidar de ningun modo, ántes al contrario, la debe escribir el hombre claramente, esto es, que admita ó renuncie la señoría dentro de dos ó tres dias, ó mas ó ménos segun la costumbre de la ciudad, y si así no lo hace, que la eleccion no valga. Si acontece que los consejeros le aconsejan enviar á monseñor el papa ó á monseñor el emperador para que les mande un buen gobernador un año, debe el hombre, cuando esto suceda, mandar todo el convenio escrito con tanta claridad que no haya motivo ni materia alguna de disgusto. Y cuando estas cartas estén hechas y selladas

(1) « Manus puras et mundas habere. »

(2) Los mariscales eran los ejecutores de las órdenes de la curia del Capitolio.

(3) Esto es, secretarios de las causas criminales.